



Ministerio de
Justicia y
Derechos
Humanos

Gobierno de Chile

PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA AL INDH COMO MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Subsecretaría de Derechos Humanos

ANTECEDENTES

- La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma de *ius cogens*, que no admite excepción ni pacto en contrario.
- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** de 1948 ya establecía en su artículo 5° : “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.
- Otros instrumentos internacionales consagraron la misma regla, hasta que en 1984 se adoptó la **Convención contra la Tortura**, que entró en vigor en 1987.
- Chile ratificó la convención en 1988, y a la fecha hay 162 Estados parte, que se han comprometido a “tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura” (artículo 2°).
- Pese a este alto grado de consenso, los malos tratos y la tortura persisten en el mundo, en diversos contextos.

ANTECEDENTES

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

- Ante la persistencia de la tortura, la comunidad internacional resolvió desarrollar un protocolo de la Convención, que pusiera el acento en las estrategias de prevención.
- En 2006 entró en vigor el Protocolo, ratificado por Chile en 2008, cuyo objetivo es establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentran personas privadas de libertad. 83 Estados lo han ratificado.
- El Protocolo crea dos tipos de organismos para realizar esas visitas: el Subcomité para la Prevención de la Tortura, de alcance internacional, y Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura que deben instalarse en cada país.
- Ambos organismos responden a un mismo esquema: están integrados por un grupo de expertos y expertas que realizan visitas y efectúan recomendaciones con el objetivo de mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad.

ANTECEDENTES

Situación en Chile

- Chile comunicó formalmente en 2009 que se designaría al INDH como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
- En paralelo, se han dado otros pasos relevantes: en 2014, Chile fue uno de los cinco Estados que lanzaron la Iniciativa Convención contra la Tortura (CTI).
- Adicionalmente, en 2016 fue publicada la Ley N° 20.968, que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Nuestro país requiere una estrategia de prevención de la tortura: entre enero y diciembre de 2016, se iniciaron 512 causas por delitos de tortura y malos tratos, de acuerdo a estadísticas del Ministerio Público. Durante el mismo lapso, terminaron 609 causas por los mismos delitos: sólo seis terminaron en condena y dos en sentencia absolutoria.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LOS MNPT

- Los mecanismos no son un órgano de denuncia, sino que se basan en el establecimiento de un diálogo con las autoridades a cargo de los lugares de privación de libertad.
- El tipo de trabajo que realizan, con un enfoque preventivo, ha hecho que se les considere como “magistraturas de convencimiento”.
- Los avances se dan por dos vías que se refuerzan mutuamente: el **diálogo** con las autoridades, y la **disuasión**, nacida de la práctica de las visitas permanentes a lugares de privación de libertad.
- El presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura, Malcolm Evans, sostuvo en el décimo aniversario del Protocolo que este instrumento “ha contribuido a reorientar la mentalidad para encontrar la mejor manera de garantizar que todo el mundo disfrute de sus derechos: intentando que en primer lugar no se produzcan las violaciones”.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LOS MNPT

El Protocolo Facultativo

- Su artículo 3° dispone que “cada Estado Parte **establecerá, designará o mantendrá**, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.
- Establecer un órgano nuevo o designar a uno ya existente, que es la elección de Chile, son alternativas igualmente válidas.
- El artículo 20 dispone que, para el adecuado cumplimiento de su mandato, los Estados deben conceder a los Mecanismos:
 - a. Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento;
 - b. Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
 - c. Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LOS MNPT

- d. Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e. Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f. El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.
 - El artículo 18, en tanto, establece que los Estados parte deben garantizar a los mecanismos la independencia funcional y la de su personal, y que deben facilitarles los recursos para su funcionamiento.
 - En cuanto a los integrantes del Mecanismo, el Protocolo dispone que los Estados deben tomar las medidas a fin de que tengan las capacidades y conocimientos profesionales necesarios, y el artículo 35 requiere que se les otorguen “las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones”.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LOS MNPT

Directrices del Subcomité

- En 2010, El Subcomité de Prevención de la Tortura emitió un documento de Directrices relativas a los Mecanismos, para asesorar a los Estados y resolver algunas de las dudas y cuestiones que se han planteado en la práctica.
- Se insiste en la importancia de la independencia y autonomía funcional de los mecanismos, y también la independencia de sus integrantes.
- Acerca de la designación de un órgano ya existente como Mecanismo, el párrafo 32 establece: “Cuando el órgano designado como mecanismo nacional de prevención desempeñe otras funciones además de los cometidos previstos en el Protocolo Facultativo, las funciones que desempeñe en cuanto mecanismo nacional de prevención deben tener lugar en una dependencia o un departamento distintos que cuenten con su propio personal y presupuesto”.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Objeto:

El artículo 1º señala que el objeto de la ley es la designación del INDH como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se precisa que “para el cumplimiento de su mandato conforme al inciso anterior el Instituto actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura (en adelante “el Comité”).

“El Comité deberá regirse por los principios de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva respecto de la información obtenida en ejercicio de sus funciones” (artículo 5º).

Definiciones:

El artículo 2º define tortura, de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 20.968; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; persona privada de libertad y lugares de privación de libertad. Ello de acuerdo a lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Integrantes del Comité:

El Comité será integrado por un mínimo de nueve expertos y expertas, que serán nombrados por el Consejo del INDH de acuerdo al proceso de selección del Sistema de ADP. El Consejo Consultivo Nacional de la sociedad civil del Instituto Nacional de Derechos Humanos podrá participar en la confección del perfil profesional de los candidatos.

El proyecto regula los requisitos mínimos para los y las integrantes del Comité, el plazo de duración en sus cargos y las formas de cesación en los mismos, y las incompatibilidades e inhabilidades a que están afectos.

Funciones y atribuciones:

El artículo 4° dispone que al Comité le corresponderá examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad y efectuar recomendaciones a las autoridades, para lo cual se establecen, entre otras, las siguientes atribuciones: acceso a los lugares de privación de libertad, facultad de requerir información, posibilidad de reunirse con las personas privadas de libertad y mantener relaciones de cooperación con el Comité contra la Tortura y el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Además de su principal función, que son las visitas, **se asignan otras tareas al Comité:** proponer modificaciones legales o reglamentarias en materia de tortura; confeccionar un informe anual y de carácter público que contenga el trabajo realizado y las recomendaciones específicas destinadas a prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y promover y realizar acciones de capacitación, información y sensibilización de la ciudadanía.

Medidas de resguardo:

Con el fin de asegurar el desempeño del Comité, se establecen medidas como prohibir a toda autoridad o funcionario impedir la realización de las visitas o tomar o permitir represalias en contra del Comité o de quienes hablen con ellos. También se otorga fuero a sus integrantes, y se les exceptúa del deber de denuncia de crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento. Por último, se establece que toda la información que recojan con ocasión de sus visitas tendrá carácter de reservada.